

AUTO N. 02255
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades, realizó visita técnica el 11 de octubre de 2023, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 3137 del 29 de agosto de 2022 para la vigencia comprendida entre el 19 de octubre de 2022 al 18 de octubre de 2023 y evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital por medio del memorando 2022IE173444 del 12 de julio de 2022 y el radicado No. 2022ER236634 del 16 de septiembre de 2022, a la **AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.156.745-3, ubicada en la carrera 77 No. 235-45 de la localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió **Concepto Técnico No. 01182 del 25 de enero de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
<i>AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.156.745-3, ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45, genera aguas residuales domésticas-ARD procedentes de las actividades desarrolladas en 13 unidades residenciales. Las aguas residuales son tratadas mediante operaciones de separación de fases, oxidación biológica y pulimento, finalmente las aguas residuales son vertidas sobre la acequia o vallada ubicado sobre la carrera 77, contiguo al conjunto residencial.</i> <i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos por parte de la SDA mediante Resolución 3731 del 29/08/2022, por un término de 5 años.</i> <i>El día 11/10/2023 se desarrolló visita de seguimiento ambiental, en la que se realizó la inspección de las actividades generadoras de aguas residuales y la infraestructura. En el recorrido se evidencia que el usuario conserva las condiciones bajo las cuales se otorgó permiso de vertimientos.</i> <i>En el aparte 4.4 del presente concepto se determina que el usuario incumple las siguientes obligaciones estipuladas en la Resolución 3731 de 2022:</i> - <i>Numerales 4 y 8 del artículo 4. El usuario no presenta caracterización de aguas residuales. Lo cual no permite la evaluación del cumplimiento de la norma de calidad en materia de vertimientos, así como otras obligaciones asociadas.</i> - <i>Artículo 8. El usuario no presenta autodeclaración de vertimientos.</i> <i>En el aparte 4.3.1 del presente concepto se evalúan las caracterizaciones remitidas mediante memorando 2022IE173444 y radicado 2022ER236634, determinando lo siguiente:</i> - <i>El usuario incumple la norma de calidad estipulada en la Resolución MADS 631 de 2015, con rigor subsidiario de la Resolución SDA 3956 de 2009, específicamente en los parámetros DQO, DBO₅ y Grasas y Aceites, para el muestreo realizado el día 09/11/2021 (2022IE173444).</i> <i>No obstante, los muestreos se desarrollaron anterior a la entrada en vigencia de la Resolución 3731 de 2022, por cuanto se sugiere el análisis jurídico para su inclusión en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1481 de 2023.</i> <i>Los laboratorios Analquim LTDA y CIAN SAS cuentan con acreditación por parte del Instituto Nacional de Estudios Ambientales-IDEAM, para la toma de muestras y análisis de los parámetros, mediante resoluciones IDEAM 090 de 2021 y 627 de 2021 respectivamente.</i>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por

las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01182 del 25 de enero de 2024**, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución No. 03731 del 29 de agosto de 2022** “*Por el cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones*”

“ARTÍCULO CUARTO. – Que la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, identificada con NIT. 900.156.745- 3, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 303.790, predio ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 (CHIP: AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWK, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWN); de la localidad de Suba de esta ciudad, durante el periodo de vigencia del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

(...)

4. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.

(...)

8. El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos”.

“ARTÍCULO OCTAVO. – Que la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, identificada con NIT. 900.156.745-3, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 303.790, predio ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 (CHIP: AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWK, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWN); de la localidad de Suba de esta ciudad; es

objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año”

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según los numerales 4° y 8° del artículo 4 de la Resolución No. 3731 del 22 de agosto de 2022:

- Por no remitir la caracterización de vertimientos de las aguas residuales para la vigencia 2023.

Según el artículo 8 de la Resolución No. 3731 del 22 de agosto de 2022:

- Por no presentar la autodeclaración de vertimientos para la vigencia 2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.156.745-3, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la carrera 77 No. 235-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN MACANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.156.745-3, enviando citación a la carrera 77 No. 235 - 45 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01182 del 25 de enero de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2024-2197** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	06/03/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/03/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------